

COMENTARIO TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE
EDIFICACIÓN SOBRE “LAS DIFERENTES
RESPONSABILIDADES DE LOS TÉCNICOS COMO
CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CON RESULTADO
DE MUERTE O LESIONES”

Por D. José Muñoz Arribas.
Graduado Social
Abogado
Investigador Docente.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En materia de Prevención de Riesgos Laborales, la L. O. E. (1), no tiene más aportación específica, que la norma de remisión establecida en el Punto 2 de Artículo 1º(2) y la determinación de Titulaciones, como habilitación para la figura del Coordinador de Seguridad y Salud(3).

Expuesto lo anterior, parece que poco habría que decir al respecto, más allá de lo publicado a partir de la L. P. R. L.(4).

Pero en tanto en cuanto, Arquitectos, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, asumen como competencia profesional la de ser Coordinador de Seguridad y Salud Laboral, es menester analizar las responsabilidades que nacen de dichas competencias, que vienen a sumarse a las responsabilidades que de sus respectivas competencias profesionales, les devienen por su participación en todo proceso constructivo.

Resulta de indudable interés, poner en correlación lo que la L. O. E. Determina como "Agentes de la Edificación"(5) con las definiciones que para dichas figuras o similares, establece el Artículo 2º del Real Decreto 1627/1997(6).

Dicho lo anterior, habría que recordar la existencia de una normativa general(7) y otra normativa específica para la construcción(8) en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, hasta la promulgación de la Constitución Española(9) y posterior desarrollo del Artículo 40º en su Punto 2º(10).

-
- (1) L. O. E.: ley 38/1999 de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación. B. O. E. Nº 266, de 6 de Noviembre.
 - (2) Las obligaciones y responsabilidades relativas a la Prevención de Riesgos Laborales en las obras de Edificación se regirán por su Legislación específica(LOE Art. 1º Punto 2º).
 - (3) Las titulaciones académicas y profesionales para desempeñar la función de Coordinador de Seguridad y Salud en obras de Edificación durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades. (LOE Disposición Adicional Cuarta: Coordinador de Seguridad y Salud).
 - (4) Legislación Específica de diferentes Comunidades Autónomas.
 - (5) Agentes de la Edificación: el Promotor, el Proyectista, el Director de la Ejecución de la Obra, Las Entidades y los Laboratorios de Control de Calidad en la Edificación, Los suministradores de productos y los Usuarios. (LOE Capítulo III, Art. 8 a 16, ambos inclusive).
 - (6) Obra de Construcción u Obra; Trabajos con riesgos especiales; Promotor; Proyectista; Coordinador de Seguridad y Salud durante el proyecto y ejecución de la obra; Dirección Facultativa; Contratista; Subcontratista y Trabajador Autónomo. (Real Decreto 1627/1997 de 24 de Octubre en Art. 2º: Definiciones).
 - (7) La Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (Orden de 11 de Marzo de 1971).
 - (8) Por todos "Legislación de Seguridad y Salud en el Trabajo". Ed. Aranzadi.
 - (9) Art. 40º. Punto 2º: "Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados".
 - (10) Ley 31/1995 de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 39/1997 de 17 de Enero, Reglamento de Servicios de Prevención.

LA PREVENCIÓN COMO OBJETIVO EN LA EVITACIÓN DE ACCIDENTES

La L. P. R. L. no es norma para regular efectos reparadores ante el accidente, sino que fundamentalmente es, norma "Preventiva" frente al accidente.

Y del cumplimiento o incumplimiento de la norma, de la genérica y de la específica, nacen responsabilidades para todos los intervinientes en el proceso constructivo, unas de carácter sancionador en el Orden Administrativo⁽¹¹⁾, otras de carácter punitivo en el Orden Penal⁽¹²⁾ y otras de carácter económico en el Orden Civil⁽¹³⁾.

Los Principios Generales de la actuación Preventiva se encuentran regulados en el Artículo 14º de la L. P. R. L.⁽¹⁴⁾ y responden o sustentan el deber del Empresario de aplicar las medidas que integran su deber general de Prevención de Riesgos Laborales⁽¹⁵⁾.

-
- (11) Ley 31/1995 de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 39/1997 de 17 de Enero, Reglamento de Servicios de Prevención.
- (12) Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo: Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril: Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto 1/1994 de 20 de Junio: Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.
- (13) Diferentes artículos comentados del Código Penal.
- (14) Artículos 1101 y 1902 del Código Civil.
- (15) Atr. 14 L.P.R.L.: *Derecho a la protección frente a los riesgos laborales:*
1. Los trabajadores tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
 2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, actuación en los casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de la presente Ley. El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización el trabajo.
 3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
 4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto de Entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.
 5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Los citados Principios Generales no sólo obligan al Empresario⁽¹⁶⁾ sino que también en lo que al Técnico se refiere, al "Proyectista"⁽¹⁷⁾ tanto en fase de proyecto como en la fase de ejecución.

Cierto es que a las obligaciones de los antes citados, se unen, en el caso de que tenga que existir, las obligaciones del Coordinador en materia de Seguridad y de Salud, tanto durante la elaboración del proyecto como durante la fase de Ejecución.⁽¹⁸⁾

LA PREVENCIÓN EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN .

El elevado número de accidentes de trabajo en el sector de la construcción, ha dado lugar a la promulgación de abundantes, prolijas y, en ocasiones, innecesarias normas especiales para dicha actividad⁽¹⁹⁾ que lamentablemente no han dado el resultado que algunos esperaban de las mismas.

Algunos aspectos de la Normativa específica, conviene reseñar, partiendo de la obligatoriedad del "Estudio de Seguridad y Salud" o el "Estudio Básico de Seguridad y Salud en las Obras"⁽²⁰⁾

A partir del Real Decreto 1627/1997, nace para el Promotor, lo que supone una sustancial modificación en relación al Real Decreto 555/1986⁽²¹⁾, la obligación de elaborar, en la fase de redacción del proyecto, el estudio de Seguridad y Salud, siempre que se den determinados supuestos ⁽²²⁾.

(16) Art. 15 L.P.R.L.: *Principios de la acción preventiva:*

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el art. anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se pueden evitar.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y métodos de trabajo, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- h) Adoptar las medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

(17) En la definición de "Empresario" ha de tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 2º Punto 2º y en el Artículo 11º del Real Decreto 1627/1997.

(18) Los principios generales al proyecto de obra y su toma en consideración por el proyectista, están regulados en el Artículo 8 del Real Decreto 1627/1997.

(19) Un resumen de todas las normas de aplicación por su dispersidad, en muchas ocasiones contradictorias y por su complejidad, aconseja que el legislador optara definitivamente por la promulgación de un Código de Prevención de Riesgos Laborales, como unificación de todo lo existente.

(20) Figura de máximo interés regulada por el Artículo 4º del Real Decreto 1627/1997.

(21) El Promotor asume las responsabilidades no previstas en la anterior normativa.

(22) Conforme a lo previsto en el Real Decreto 1627/1997.

La elaboración de dicho estudio ha de ser realizada por el "Técnico Competente"⁽²³⁾ con sujeción a la norma y a los requisitos mínimos⁽²⁴⁾.

La misma Responsabilidad existe para el Promotor que para el "Técnico Competente", en los casos en los que sólo es necesario el "Estudio Básico de Seguridad y Salud"⁽²⁵⁾.

El Estudio de Seguridad empieza pero no termina con las medidas de Seguridad, pues el siguiente paso obligado para cada contratista es la elaboración del "Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo"⁽²⁶⁾, que se complementa con la

Apertura de Centro de Trabajo por cada Obra⁽²⁷⁾ y el Libro de Incidencias⁽²⁸⁾, manteniéndose el Libro de órdenes y Asistencia regulado por el Artículo 4º del Decreto 462/1971 y la Orden Ministerial de 9 de Junio de 1971.⁽²⁸⁾

RESPONSABILIDAD DE LOS TÉCNICOS

De todo accidente de trabajo pueden derivarse diferentes responsabilidades, que conforme al Ordenamiento legal vigente, Doctrina y Jurisprudencia, podemos establecer en los siguientes apartados:

- Las Responsabilidades que tienen relación directa con la Seguridad Social.

- Las Responsabilidades que presuponen un recargo o incremento en las prestaciones de la Seguridad Social, a cargo de Empresario, como consecuencia de infracción de las Medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

- Las Responsabilidades que se convierten en sanciones administrativas, como consecuencia de la infracción.

- Las responsabilidades de carácter penal o civil que devienen si el siniestro es constitutivo de un ilícito penal y que consisten en la aplicación de penas correspondientes, conforme a lo establecido en el Código Penal, y la Responsabilidad Civil que se deriva de los mismos delitos o faltas.

(23) Acorde con la Disposición Adicional Cuarta de la L.O.E.

(24) Apartado 2º del Artículo 5º del Real Decreto 1627/1997.

(25) Sólo de aplicación cuando no se dan los supuestos previstos en los apartados a), b) y c) del Punto 1º del Artículo 4º del Real Decreto 1627/1997.

(26) En aplicación del estudio de Seguridad y Salud o, en su caso, del Estudio Básico, cada contratista elaborará un Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme a lo estipulado en el Artículo 7º del real Decreto 1627/1997.

(27) Artículo 19º Punto 1º del Real Decreto 1627/1997.

(28) Especial relevancia en relación a la Responsabilidad de los Técnicos, tiene el llevar cumplimentado en la debida forma el Libro de Órdenes y Asistencias, que sigue vigente tras la promulgación de la L.O.E.

- Cuando el daño es consecuencia de infracción empresarial, por incumplimiento de carácter contractual, y siempre que se dé culpa o negligencia, surge la Obligación de indemnizar los daños y perjuicios, y, por último la Responsabilidad extracontractual.

En relación a la Responsabilidad por daños y perjuicios, tanto en culpa contractual como extracontractual, como en yuxtaposición de ambas, son las responsabilidades derivadas del "ilícito civil", como las derivadas del "ilícito laboral".

Centrando nuestra atención en las que afectan al Técnico en el sector de la construcción, dos son las grandes responsabilidades que han de llamar nuestra atención.

La primera es de Responsabilidad Civil y ha de afectar, en su caso, al "quantum" económico con el que el Técnico o su Compañía Aseguradora, habrá de responder.

En tanto en cuanto que esta Responsabilidad es asegurable, el riesgo para el Técnico bien en condena individual, bien en condena solidaria (lo cual es muy habitual en nuestra Jurisprudencia) el Técnico podrá hacer frente a la Responsabilidad nacida de la Norma.

La segunda Responsabilidad, la no asegurable salvo en lo que se refiere a la defensa, es la Responsabilidad Penal, de especial importancia en los delitos llamados "de riesgo". Ha de tenerse en cuenta que en nuestro Código Penal, además de los delitos de lesión, surgen otros llamados de peligro⁽²⁹⁾.

En resumen, los Técnicos asumen responsabilidades de carácter penal, que pueden aparejar graves penas desde la Inhabilitación Especial a penas de Multa y Prisión, dentro del contexto de figuras penales existentes.

Recordaremos en forma resumida los "Delitos contra los Derechos de los Trabajadores" significados en los Artículos 316, 317 y 318 del Código Penal y los "Delitos de Riesgos Catastróficos" del Artículo 350 en relación con el Artículo 316 del mismo texto legal.

Otros supuestos en el sector de la construcción, son los "Delitos contra la Ordenación del Territorio" del Artículo 319; los "Delitos sobre el Patrimonio Histórico" (Art. 321); los "Delitos por la Producción de daños a determinados bienes" (Arts. 323 y 324) y los "Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente" de los Artículos 325, 328, 330 y 331.

(29) Nuestras referencias al Código Penal y Código Civil.

Especial tratamiento penal tiene la figura del Intrusismo del Artículo 403 y las Responsabilidades penales en las que incurre el Técnico cuando es un Funcionario Público.

Queda en resumen un bosquejo de las Responsabilidades penales, existentes con anterioridad a la Ley de Edificación, pero en tanto en cuanto la L. O. E. define los Elementos de la Construcción, pone en concordancia a dichos elementos con las responsabilidades que el ejercicio de su actividad profesional conlleva.

LOS AGENTES DE LA EDIFICACIÓN

El Capítulo III de la L. O. E. Tiene por rúbrica "agentes de la Edificación", cuyo concepto o definición nos viene dado por el Artículo 8º⁽³⁰⁾ y cuyas figuras coinciden en parte con las definidas en el Artículo 2º del Real Decreto 1927/1997⁽³¹⁾

En primer lugar, se destaca la figura del Promotor⁽³²⁾ como responsable del deber de Seguridad y Empresario en su caso, con las responsabilidades que conlleva la doble cualidad de Promotor y Constructor⁽³³⁾.

El Proyectista, figura recogida en el Artículo 10º de la L. O. E.⁽³⁴⁾, es el Técnico Titulado y, por encargo del Promotor realiza el proyecto, pero en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1927/1997, ha de tener en cuenta en su proyecto los Principios Generales de la Acción Preventiva⁽³⁵⁾.

El Constructor en la definición del Artículo 11º, ha de ponerse en relación con "el contratista en los términos del Real Decreto 1927/1997⁽³⁶⁾.

(30) Ver referencia nº (5).

(31) Ver referencia nº (6).

(32) Ver referencia nº (21).

(33) El promotor al tener en algunos casos la doble figura de Promotor-Constructor, se convierte en empresario y asume todas las responsabilidades inherentes a su nueva situación jurídica.

(34) El Proyectista es el Agente que, por encargo del Promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto según Artículo 10º L.O.E.

(35) Previsto y regulado por la L.P.R.L. en su Artículo 15º.

(36) Contratista: Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el Promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de la obra, con sujeción a proyecto y al Contrato. (Apartado h) del Punto 1º del Artículo 1º del Real Decreto 1627/1997).

Las responsabilidades que nacen para el Empresario Principal (Contratista) y Empresarios Colaboradores (Subcontratista) no es el objeto del presente análisis⁽³⁷⁾ peor es obligado recordar que las responsabilidades de unos, no evitan las responsabilidades de los Técnicos, por su propia actuación profesional. De nuevo el Técnico (Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico) a parece, al igual que en la figura del Proyectista, cuando la Ley define al "Director de Obra"⁽³⁸⁾ en consonancia con el Real Decreto 1627/1997 que lo califica como "Director Facultativo"⁽³⁹⁾.

Si mencionamos la existencia del Libro de Incidencias, de nuevo hay que nombrar al Libro de Órdenes y Asistencias por las obligaciones que nacen para el Técnico y la importancia que frente al accidente, tiene el citado instrumento del control⁽⁴⁰⁾.

La Ley, en su complejo mecanismo de querer recoger todos los posibles elementos de la construcción, viene a definir la figura del "Director de la Ejecución de la Obra", como parte de la Dirección Facultativa, pero con responsabilidades propias⁽⁴¹⁾.

Junto a las figuras citadas en la L. O. E. , define también "las entidades y los laboratorios de control de calidad en la edificación"⁽⁴²⁾ y a "los suministradores de productos"⁽⁴³⁾, todos los cuales puestos en correlación con las definiciones del Real Decreto 1627/1997, nos da una visión completa de los llamados a responder en el caso de un accidente⁽⁴⁴⁾.

-
- (37) Las Responsabilidades que nacen en el Orden Administrativo, los Actos de Infracción, los recargos por falta de medidas de Seguridad o sanciones económicas, que pueden afectar a los Empresarios, no son de aplicación en el caso de los Técnicos.
- (38) El Director de Obra es el Agente que, formando parte de la Dirección Facultativa, dirige el desarrollo de la misma en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales; de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas. Y las condiciones del contrato con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto (Artículo 12º de la L.O.E.)
- (39) Dirección Facultativa: El Técnico/s competentes designados por el Promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.
- (40) Ver referencia nº (28).
- (41) El Director de la ejecución de la obra es el Agente que, formado parte de la Dirección Facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado. (Artículo 13º Punto 1º L.O.E.).
- (42) Artículo 14º Punto 1º L.O.E.: *Las entidades y los Laboratorios de control de calidad en la edificación:*
1. Son entidades de control de calidad en la edificación aquellas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable.
- (43) Artículo 15º Punto 1º L.O.E.: *Los suministradores de productos:*
1. Se consideran suministradores de productos los fabricantes, almacenistas, importadores o vendedores de productos de construcción.
- (44) Determinar la Responsabilidad individual de todos y cuantos participan en el proceso constructivo, es ardua tarea para el Juzgador, por lo que nos tememos que elija el camino más corto, es decir, la Responsabilidad solidaria de la cual tenemos cientos de ejemplos en nuestra Jurisprudencia.

EL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD

La Disposición Adicional Cuarta de la L. O. E., parece más interesada en recoger un problema de competencias profesionales, que en regular la figura del Coordinador, con nuevos textos a los existentes en el momento de la promulgación⁽⁴⁵⁾.

Conviene recordar que, en base a la Directiva 92/57/CEE de 24 de >Junio, el Real Decreto 1627/1997 vino a introducir la figura del Coordinador, conforme a las definiciones del Artículo 2º en su Punto 1º letras e) y f).

Esta figura del Coordinador en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, con una titulación definida también a partir de la L. O. E., ha de ser de vital importancia en el análisis de las responsabilidades, por su obligada presencia tanto durante la elaboración del proyecto de la obra como durante la ejecución de la misma. Ha de tenerse en cuenta que, durante la ejecución de la Obra, es el Técnico Competente integrado en la Dirección Facultativa⁽⁴⁶⁾ y el hecho cierto de que tanto en fase de proyecto como de ejecución, la designación de coordinador, no exime de su responsabilidad al Promotor.

En cuanto a las funciones y responsabilidades, una vez más hay que acudir al Artículo 15º de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1627/1997, en especial a los Artículos 4º y 7º⁽⁴⁷⁾.

Por último, sería necesario entrar en el estudio de las atribuciones profesionales y el reparto de competencias por razón de la titulación, materia que pudiera constituir objeto de un posterior análisis.⁽⁴⁸⁾

(45) Determinar la Responsabilidad individual de todos y cuantos participan en el proceso constructivo, es ardua tarea para el Juzgador, por lo que nos tememos que elija el camino más corto, es decir, la Responsabilidad solidaria de la cual tenemos cientos de ejemplos en nuestra Jurisprudencia.

(46) De nuevo será necesario acudir a las competencias profesionales de los diferentes Ingenieros. Sirva de ejemplo la Resolución de 12 de Enero de 2000 de la Secretaría General de Comunicaciones por la que se hace pública la Instrucción de 12 de Enero de 2000, sobre personal facultativo competente en materia de Telecomunicaciones para la elaboración de infraestructuras comunes de telecomunicación en los Edificios.

(47) Conviene recordar esta "integración" del Coordinador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en la "Dirección Facultativa".

(48) Nuestro comentario "Tras la Promulgación de la Ley de la Edificación sobre 'Las diferentes Responsabilidades del Ingeniero como consecuencia de un Siniestro con resultado de Muerte o Lesiones'", con motivo de las Jornadas organizadas por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Bizkaia y posteriormente, en el Colegio de Ingenieros Técnicos de Navarra, en colaboración con AON GIL Y CARVAJAL SERVICES, han servido de base al presente análisis que ahora efectuamos. Con anterioridad a la promulgación de la mencionada Ley, realizamos un amplio estudio de la materia, que puede encontrarse en la Jornada de Trabajo organizada por I. N. E. S. E. el día 19.11.1997 en la Ponencia que presentamos al respecto. Recién promulgada al L. O. E., abordamos de nuevo el problema de las Responsabilidades en la Jornada de Trabajo organizada por AON GIL Y CARVAJAL y el Colegio de Ingenieros Industriales de Bizkaia, el 3 de Abril de 2000. Diferentes Artículos nuestros pueden ser consultados en la Revista LA ACTUALIDAD ASEGURADORA nº 30, así como en la Revista EL GRADUADO nº 27 - sobre la Competencia Jurisdiccional-, EL GRADUADO nº 31, 32, y 33 - sobre Daños y Perjuicios derivados de Accidentes de Trabajo -. En cuanto a las obras publicadas tras la L. O. E., nos parece obligado reseñar por su interés, las siguientes:

- COMENTARIOS A LA LEY DE EDIFICACIÓN, Ed. Aranzadi (año 2000), A. Carrasco y E. Cordero y M. C. González, autores también de DERECHO DE LA CONSTRUCCIÓN, Ed. COLEX (año 1998).
- LA RESPONSABILIDAD PENAL EN ACTIVIDADES ARRIESGADAS: EL CASO DE LA CONSTRUCCIÓN, Ed. LEYNFOR (SIGLO XXI) (año 2000), Jacobo López Borja de Quiroga.
- También hay que hacer mención a múltiples artículos de diferentes autores, se vienen publicando en Revistas Especializadas y algunas otras obras, que demuestran el interés suscitado sobre la materia.